



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 147-2015**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas cincuenta minutos del nueve de febrero del dos mil quince-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxxxx** cédula de identidad N° **xxxxxx**, contra la resolución DNP-REAM-1616-2014 de las diez horas quince minutos del veinte de mayo del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

**RESULTANDO**

I.- Mediante resolución 930 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 023-2014 de las trece horas treinta minutos del veintiséis de febrero del dos mil catorce, se recomendó otorgar al gestionante revisión de pensión conforme a la Ley 7268, con un tiempo de servicio de 35 años y 1 mes con un monto de ¢1.036,322.71 que es el promedio salarial de los 12 mejores salarios acreditados en los dos últimos años al servicio del magisterio nacional que corresponde de enero de 2008 a diciembre de 2009, se le considera postergación por 28.47% que corresponde a 5 años 1 mes de reconocimiento por un monto de ¢295,041.00, para un total de ¢1,331,364.00, con rige del beneficio a partir del cese de funciones que fue el 01 de enero de 2010 (folio 263).

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-REAM-1616-2014 de las diez horas quince minutos del veinte de mayo de dos mil catorce, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, aprobó el otorgamiento de la Revisión de la Prestación según la Ley 7268, con un tiempo de servicio de 35 años y 1 mes y un monto de ¢1.331,364.00 con un rige a partir del 11 de marzo de 2012.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO:**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.-El fondo de este asunto versa por la disconformidad de la gestionante en cuanto al rige dispuesto para el derecho declarado en la revisión de su jubilación, por cuanto la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, fija el rige de la revisión a partir de la inclusión de planillas, sea a partir del 01 de enero del 2010, y la Dirección Nacional de Pensiones lo aplica a partir del 11 de marzo de 2012, un año para atrás de la solicitud de revisión.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

III.-De los autos se desprende que el petente se acogió al beneficio jubilatorio al amparo de la ley 7268 a partir del 01 de enero del 2010 (folio 70). Y mediante escrito con fecha 11 de marzo del 2013 gestiona revisión de pensión para que le sean incorporadas en el monto de la pensión las diferencias salariales canceladas por resolución administrativa DCP-N°1276-2012 de las diez horas del 13 de abril del 2012 del Ministerio de Educación Pública.

De ahí que, la Dirección Nacional de Pensiones, aplique el rige de conformidad con lo estipulado por el numeral 40 de la Ley 7531 del 10 de julio de 1995, en concordancia con el artículo No. 870 inciso 1) del Código Civil, donde ordenan que la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía será de un año, señalan las normas citadas:

*Artículo 40*

*“Prescripción de los derechos*

*...No obstante lo indicado en los párrafos anteriores, la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía, se regirán por lo establecido en el inciso 1 del artículo 870 del Código Civil”*

*Artículo 870 inciso 1*

*“Prescriben por un año:*

*1.- Las acciones a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, cuando el pago se haya estipulado por períodos de tiempo menor que un semestre...”*

No obstante el caso que nos ocupa lleva tratamiento diferente, pues conviene aclarar que el señor xxxxxx presenta el reclamo administrativo estando activo en fechas diez de julio de dos mil nueve, ocho de febrero de dos mil diez y diez de marzo de dos mil once el 11 de marzo de 2013 (folio 208), y es hasta el 13 de abril de 2012 que se dicta la resolución administrativa DCP-N°1276-2012 donde el Ministerio de Educación Pública aprueba el pago de diferencias salariales por concepto de los componentes salariales Carrera Profesional (folio 202).

De manera que equivoca la Dirección Nacional de Pensiones en aplicar el rige un año para atrás de la solicitud según las normas de la prescripción anual, pues tal actuación violenta los derechos otorgados al petente pues en casos como este resulta absurdo obligar al pensionado a presentar un reclamo en el lapso de un año desde su inclusión en planillas, si el mismo se materializa hasta el 23 de mayo de 2012 con la propuesta de pago número 10048 ver folio 186. Es decir es a partir de ahí que el pensionado se encuentra en capacidad de presentar su reclamo, antes de ello estaba imposibilitado.

Considera este Tribunal que el proceder de la Dirección Nacional de Pensiones resulta incorrecto, dado que es hasta que el Ministerio de Educación Pública declare con lugar el reclamo administrativo lo que genera este nuevo beneficio. Debe entenderse que el artículo 10 y 40 de la Ley 7531 claramente disponen la prescripción de un año a partir de la prestación ya



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

declarada y aprobada y en este caso la aprobación de aquellas diferencias salariales se produjo hasta el 13 de abril de 2012.

Es decir desde la fecha de emisión de la resolución DCP N°1276 -2012 del trece abril de dos mil doce, con la propuesta de pago de fecha 23 de mayo de 2012 folio 186, hasta la fecha de la presentación de la solicitud no transcurrió 1 año, de manera que es evidente que se encuentra dentro del plazo de ley para ejercer su reclamo sin que este le prescriba. De manera que aplicación del rige es a partir de la inclusión en planillas tal y como lo determino la Junta.

Para Mayor abundamiento, ya este Tribunal se ha pronunciado en similares circunstancias en el voto 1349-2014 de las diez horas diez minutos del diecisiete de noviembre de dos mil catorce que en la parte que interesa señala:

*“Indica la Dirección en la resolución apelada que “la retroactividad otorgada por resolución DCPN°0498-2013 del PODER EJECUTIVO para el reconocimiento de los extremos laborales, lo es para dicho aspecto, extremos laborales como activa, y a los cuales tiene derecho la gestionante RODRIGUEZ BARQUERO NIDIA MARIA, y en nada tiene injerencia dicho pronunciamiento con los lineamientos establecidos por la Ley, que deben regir los riges en esta materia especial de pensiones”.*

*Este Tribunal no comparte la motivación de la Dirección para denegar el reclamo de revisión de pensión por el pago de diferencias salariales otorgado a la recurrente a partir de una resolución administrativa. El argumento de la Dirección de que no existe injerencia en la relación como funcionaria activa con sus derechos de pensión es todas luces incorrecto. El artículo 8 de la Ley 7268 dispone que la pensión se calculara a partir de los salarios recibidos. Es evidente que la pensión representa una conclusión de la relación laboral y claramente existe una estrecha relación entre los derechos laborales y los de la seguridad social, pues el cálculo de la pensión dependerá de los salarios devengados en su relación laboral.*

*Este Tribunal es del criterio que las normas de la prescripción deben ajustarse a lo dispuesto en el artículo 10 y 40 de la Ley 7531. En lo que equivoca la Dirección es obviar que la norma indica que el cálculo de un año de prescripción inicia a partir de una prestación ya declarada, en este caso esa declaratoria al pago de diferencias salariales lo fue por una resolución administrativa y es a partir de ahí que debe computarse la prescripción. Sin que sea posible achacarle al pensionado la demora que tuvo su patrono en honrar la deuda del pago de diferencias salariales. Es por esta razón que la Ley le impone un plazo al pensionado para presentar su reclamo y que estos pagos que aumentaron sus salarios sean incorporados a su pensión”.*

En consecuencia, se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución número DNP-REAM-1616-2014 de las diez horas quince minutos del veinte de mayo de dos mil catorce dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social,. En su lugar, se CONFIRMA la resolución número 930 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 023-2014 de las trece horas treinta minutos del veintiséis de febrero de dos mil catorce. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones. Se advierte que debe darse cumplimiento a lo aquí dictado.

**POR TANTO:**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Se declara con lugar el recurso de apelación presentado por el señor **xxxxx** de calidades citadas. Se revoca la resolución número DNP-REAM-1616-2014 de las diez horas quince minutos del veinte de mayo de dos mil catorce dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social,. En su lugar, se CONFIRMA la resolución número 930 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 023-2014 de las trece horas treinta minutos del veintiséis de febrero de dos mil catorce. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.-

**Luis Alfaro González**

**Hazel Córdoba Soto**

lfb

**Carla Navarrete Brenes**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las \_\_\_\_\_ horas,

fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Firma del interesado

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Nombre del Notificador